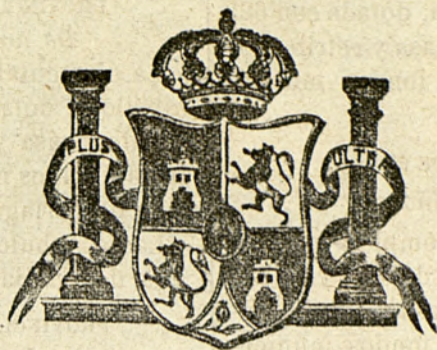


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 290).

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

Art. 282. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior, el Fiscal remitirá la causa á la Autoridad judicial para la resolucion que corresponda.

Art. 283. Si manifestare el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciare á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por conclusa la causa, elevándola á la Autoridad judicial para que disponga lo procedente.

Art. 284. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados, unos se conformen y otros no, continuará la causa por los trámites ordinarios, omitiéndose las diligencias de ampliacion que se refirieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

Art. 285. El Fiscal instructor admitirá y unirá á la causa las protestas formuladas por el procesado ó su defensor sobre la no admision de las excepciones alegadas ó de las pruebas propuestas.

Art. 286. Las declaraciones, ratificaciones y demás actos de prueba se verificarán siempre con citacion del defensor; pero si este, despues de haber sido citado, dejara de comparecer, se practicará la diligencia sin su intervencion.

Esta será, no obstante, indispensable en el acto de comparecencia de que trata el art. 281.

TÍTULO II.

De la prueba.

Art. 287. El Fiscal instructor practicará las diligencias de prueba propuestas por el procesado, siempre que sean pertinentes á su defensa, prescindiendo de las que solo puedan producir retraso en la causa.

Al efecto ejecutará los reconocimientos é inspecciones oculares que sean necesarios, el exámen de documentos ó de cualesquiera otros objetos que puedan conducir á la comprobacion de los hechos, oirá los informes periciales y practicará las ratificaciones de los testigos, evacuando las citas que estos hagan y que puedan ser favorables á la defensa.

Cuando los documentos que se citen se hallen en Archivos ú Oficinas, requerirá á sus Jefes ó encargados para que los remitan originales ó por compulsas ó simplemente los exhiban para su cotejo.

Art. 288. Cuando los testigos estén ausentes, el Fiscal podrá adicionar los interrogatorios presentados por los procesados con las preguntas y repreguntas que crea oportunas, librando los suplicatorios ó exhortos que correspondan para el exámen de dichos testigos.

Art. 289. La ratificacion de los testigos del sumario se practicará examinándolos separadamente.

El Secretario de la causa leerá las declaraciones del testigo que haya de ser ratificado, y el Fiscal, previo el juramento, le preguntará si se afirma en lo que ha declarado, ó si se le ofrece añadir ó enmendar algo; y las preguntas y contestaciones se consignarán como se hubieren expuesto.

Acto contínuo el mismo Fiscal requerirá al procesado para que manifieste si tiene que oponer alguna tacha al testigo, y asimismo le invitará, lo propio que á su defensor, á que hagan al testigo las preguntas que crean oportunas, las cuales mandará contestar el

Fiscal si las considera pertinentes.

El Fiscal, por su parte, podrá hacer tambien al testigo las preguntas que conduzcan al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 290. Las personas que hubieren declarado en la causa por informe ó certificacion se ratificarán en esta misma forma, insertándose en el oficio que para el efecto se les dirija las preguntas que previamente hubieren formulado el procesado ó su defensor, si fueren pertinentes, así como las que el mismo Fiscal crea conveniente hacer.

Art. 291. La ratificacion del testigo ausente se practicará por medio de exhorto, con insercion de las preguntas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 292. Si el testigo que deba ser ratificado hubiere muerto, se ignorase su paradero ó se hallare ausente en lugar donde no sea fácil practicar la diligencia por exhorto sin demorar demasiado el curso de la causa, se suplirá la ratificacion por un informe de abono en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Art. 293. Durante el período en que tengan lugar las diligencias de prueba, podrá el procesado tachar á los testigos de cargo, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuente para justificarlo.

Art. 294. Cuando la tacha alegada sea admisible por referirse á falta de conocimiento, de probidad ó imparcialidad del testigo, el Fiscal instructor practicará una breve informacion con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

Art. 295. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera

del punto en que se siga la causa, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquellos hayan de tener lugar; y si no la designase, el Fiscal que evacue la diligencia le proveerá de un defensor provisional de la clase de Oficial.

TÍTULO III.

De la conclusion del plenario.

Art. 296. Terminadas las diligencias de prueba, el Fiscal instructor remitirá el proceso á la Autoridad judicial para que declare si se halla suficientemente instruido, y en estado de verse en Consejo de guerra.

Art. 297. Recibida la causa por dicha Autoridad, la pasará al Auditor para que, apreciando el resultado de las diligencias del plenario, proponga en su vista que se amplie la instruccion, que se subsane algun defecto, ó que se proceda á la celebracion del Consejo de guerra.

Art. 298. Si la Autoridad judicial estuviere conforme con el parecer del Auditor, devolverá las diligencias al Fiscal para el cumplimiento del acuerdo.

Art. 299. Cuando se disponga la práctica de nuevas diligencias, verificadas que sean, volverá el Fiscal á remitir la causa á la expresada Autoridad, para los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

TÍTULO IV.

De la conclusion fiscal y de la defensa.

Art. 300. Recibida por el Fiscal la causa para verse en Consejo de guerra, procederá á extender la conclusion y unirla á los autos, lo cual deberá verificarse en el término de veinticuatro horas, que podrán extenderse á tres dias, segun el volumen del proceso.

La conclusion fiscal comprenderá:

1.º La exposicion metódica de los hechos que resulten de la causa y su calificacion legal.

2.º La participacion que hubieren tenido en ellos los procesados.

3.º Las penas que considere deban imponerse á cada uno de estos.

4.º Las responsabilidades civiles por los mismos contraídas.

5.º La absolucion libre si resultare de la causa la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal, ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

6.º La cita de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 301. Extendido el escrito de conclusion, se entregará la causa al defensor bajo recibo, y si hubiere mas de uno, el Fiscal la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en otro punto que les designe, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, ú otro mayor si su volumen, complicaciones ó número de defensores así lo exigieren.

Art. 302. Pasado el término señalado para el exámen de la causa, el Fiscal la recogerá.

Art. 303. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la conclusion fiscal, exponiendo despues las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

TÍTULO V.

De la celebracion del Consejo de guerra.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitucion del Consejo.

Art. 304. Recogida la causa del defensor, el Fiscal instructor solicitará la orden para la celebracion del Consejo de guerra y la designacion de los que deban componerle, en conformidad á lo establecido en la ley de 10 de Marzo de 1884, y al efecto se dirigirá:

Cuando el Consejo haya de ser de Oficiales generales, á la Autoridad judicial competente.

Cuando deba ser el ordinario de plaza, canton ó campamento, al Gobernador ó Jefe que mande las armas en el punto donde haya de celebrarse.

Cuando se trate del ordinario de Cuerpo, al Jefe de este, el cual tomará la venia y solicitará los auxilios necesarios del Gobernador de la plaza ó Jefe de las armas de la localidad.

Art. 305. El Asesor del Consejo de guerra ordinario será designado por la Autoridad judicial, en conformidad á lo prevenido en la ley de 10 de Marzo de 1884.

Art. 306. La orden para la celebracion del Consejo se insertará en la general de la plaza, canton ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el dia, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la

relacion de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes y el Asesor, con expresion de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se invitará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 307. La Autoridad judicial comunicará por medio de oficio su nombramiento á los que deban componer el Consejo de guerra de Oficiales generales.

En los demás casos lo hará saber á los interesados la Autoridad ó Jefe que los elija.

Art. 308. Los Vocales nombrados manifestarán inmediatamente por escrito los impedimentos que tuvieren para desempeñar el cargo.

Art. 309. El Fiscal hará saber al procesado, á presencia de su defensor, y á los efectos del artículo 43, el nombre del Presidente y de los Vocales designados para componer el Consejo de guerra, y el dia y hora de su celebracion, y al propio tiempo citará al defensor para su asistencia al acto.

Art. 310. Será potestativo en el acusado el asistir ó no á la vista del Consejo, el cual, sin embargo, podrá hacer comparecer á los procesados para interrogarles si lo creyese necesario.

Art. 311. El dia señalado para la celebracion del Consejo de guerra concurrirán al lugar y á la hora designada todos los que deban asistir á él, y el Fiscal instructor extenderá diligencia de haberse reunido el Consejo, con expresion de las personas que le compongan.

Art. 312. En el lugar de la celebracion del Consejo habrá una mesa con recado de escribir, los Códigos penales, militar y comun, la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra y la ley de Enjuiciamiento militar.

En el costado derecho de la mesa se colocará otra con un asiento para el Fiscal instructor, y en el de la izquierda otra para los defensores, con tantos asientos cuantos sean estos.

Frente á la mesa que ocupe el Consejo estarán los asientos de los procesados, guardándose la conveniente separacion entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

El Fiscal instructor tendrá á disposicion del Consejo los instrumentos del delito que sean manuales.

En un departamento próximo esperarán los testigos á quienes hubiere citado el Fiscal instructor, cuando por la importancia de sus declaraciones presuma que puedan ser llamados para comparecer ante el Consejo.

Art. 313. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia de la mesa y los Vocales á los lados, ocupando el mas caracterizado de estos por su em-

pleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia y siguiéndole en el mismo orden los demás; pero en el de la izquierda continuarán en sentido inverso.

A la izquierda del Presidente se sentará el Asesor.

En los Consejos de Cuerpo, la preferencia se regulará por la antigüedad del empleo; y en las armas ó institutos de escala cerrada por la del empleo efectivo de la misma escala.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los Cuerpos auxiliares, tomarán asiento segun su antigüedad á continuacion de los Oficiales del Ejército que respectivamente tengan su mismo empleo.

Art. 314. Los Jueces, el Asesor, el Fiscal y los defensores podrán estar cubiertos.

El defensor de la clase de Abogados deberá asistir al acto en traje de toga.

Art. 315. Los procesados que asistan á la vista irán sin armas y serán escoltados convenientemente y conducidos ante el Consejo por un Oficial cuando pertenezcan á esta clase ó gocen de la misma consideracion al ser juzgados militarmente, y lo serán por un sargento todos los demás.

Art. 316. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para el que ha sido convocado.

Art. 317. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

2.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservacion del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

3.º Ordenar la expulsion ó la detencion de los que faltaren de algun modo al respeto debido al Tribunal ó cometieren en aquel sitio actos punibles, poniéndolos en este caso á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 318. El Presidente tendrá á su disposicion una guardia para la conservacion del orden.

Art. 319. El Consejo terminará sus funciones en el mismo dia; pero si por la extension ó complicacion de la causa, ó por otros motivos, esto no fuere posible, el Presidente suspenderá el acto hasta el dia siguiente.

CAPÍTULO II.

De la vista ante el Consejo.

Art. 320. El acto de la vista del Consejo de guerra será público, y los asistentes á él estarán descubiertos y guardando silencio y compostura.

Art. 321. Cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga pa-

ra la conservacion del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que el acto de la vista se verifique á puerta cerrada.

Tambien el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 322. Empezará la vista por la relacion del proceso, que hará el Fiscal instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciacion.

Art. 323. Terminado el relato del proceso, el defensor podrá pedir la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que solo se hubiere dado cuenta por relacion, y el Presidente lo acordará si lo cree pertinente.

Art. 324. Acto continuo el Fiscal leerá su conclusion, permaneciendo sentado y cubierto; pero se levantará y descubrirá en el momento de pronunciar la fórmula final en que pida en nombre del Rey la pena ó la absolucion para el acusado.

Art. 325. Terminada la conclusion fiscal, el defensor dará lectura de su escrito de defensa, permaneciendo tambien sentado y cubierto, y al concluir, lo entregará al Fiscal para que lo una á la causa.

Art. 326. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso ó impropio de aquel acto, mandará suspender la lectura y despejar la sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine, volverá á hacerse pública la vista.

Art. 327. Si el Presidente ó cualquiera de los Vocales del Consejo creyere necesario preguntar á alguno de los testigos citados al acto, se le hará comparecer al efecto.

Art. 328. Cuando el acusado asista á la vista, el Presidente le preguntará si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 329. Practicadas las precedentes diligencias, el Presidente declarará terminada la vista y dispondrá que los procesados vuelvan á su prision ó se retiren los que estuvieren en libertad, quedando aquel, los Vocales y el Asesor del Consejo en sesion secreta.

Art. 330. Durante el acto de la vista, el Fiscal instructor tomará notas para extender el acta de la celebracion del Consejo en que conste:

1.º El lugar y fecha de la reunion del Consejo.

2.º Los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales y Asesor.

3.º La asistencia de los defensores, expresando tambien sus nombres y apellidos, así como sus empleos si fueren militares.

4.º Relacion de los procesados asistentes á la vista.

5.º Manifestacion de haberse dado cuenta de la causa, y si fué en audiencia pública ó reservada.

6.º Relacion sucinta de lo sustancial de las contestaciones dadas por los testigos examinados en aquello que pueda modificar de algun modo el contenido de los autos.

7.º Expresion de haberse suspendido la vista cuando esto tuviere lugar, así como de las causas que lo motivaron y de cualesquiera otros hechos importantes que hubieren ocurrido.

8.º Declaracion de quedar el Consejo reunido en sesion secreta para deliberar y pronunciar su fallo.

El acta la extenderá el Fiscal en tanto que el Consejo delibera, y con la conformidad y aprobacion de este la unirá á los autos á continuacion de los escritos de defensa.

CAPÍTULO III.

De la deliberacion y sentencia del Consejo.

Art. 331. Constituido el Consejo en sesion secreta para deliberar, apreciará los hechos y las pruebas que resulten de la causa bajo su mas estrecha responsabilidad; y para graduar la importancia de algunos de los delitos esencialmente militares, se atenderá á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 332. Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecucion el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputarán tambien como tales servicios de armas, aunque estas no se empuñen por los militares:

1.º El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

2.º Toda accion preparatoria de armarse ó municionarse individualmente cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

3.º Cuantos actos preliminares al mismo servicio de armas se relacionen con este ó afecten á su ejecucion.

4.º Se reputarán tambien como si estuvieran prestando servicio de armas los militares que perturben ó impidan la ejecucion de un servicio de esta especie, y los que de cualquier modo atenten contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlo.

Art. 333. Para la aplicacion del caso 6.º, art. 94 del Código penal del Ejército se entenderá que la fuga se verifica siempre en direccion al enemigo, y ha sido consumada cuando el que la realiza rebasa la

distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posicion militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó bien cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista de estas.

Art. 334. Para aplicar las penas especialmente señaladas en el Código á los que delinquen en campaña, se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

Se consideran igualmente al frente de rebeldes ó sediciosos, en cuanto haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posicion que ocupen las tropas, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiere precedido declaracion formal del estado de guerra.

Y se entenderá, por último, que las tropas se hallan en campaña cuando residan ú operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningun enemigo armado; así como siempre que por precaucion ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.

Ar. 335. Para la calificacion de los delitos de insulto á superiores de que trata el capítulo primero, tít. V. libro II del Código penal del Ejército, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Que se consideran actos del servicio todos los que tengan relacion con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

2.ª Que la agresion ó amenaza al superior á cuyas órdenes el inferior se hallare, que no tengan lugar precisamente en acto del servicio de armas ó dimanado de él, se presume cometida en servicio que no es de armas y comprendida en el párrafo segundo del art. 169 ó en el art. 173 del Código, segun los casos, á no resultar probado que el delito se ha cometido sin tener relacion alguna con el servicio.

3.ª Que todo militar debe considerarse siempre á las órdenes del que le sea superior en grado, cuando este, pudiendo hacerlo, le exija el cumplimiento de alguno de los deberes que impone el servicio militar.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, en 5 del actual, se expidió la orden siguiente:

«Para armonizar lo preceptuado en la Real orden de 31 de Marzo anterior con lo resuelto en otras disposiciones respecto al modo y forma que los Ayuntamientos deben hacer uso de la autorizacion que pudieran obtener para retirar de la Caja general de Depósitos los fondos procedentes de la enajenacion de sus bienes de Propios y aplicarlos en obras de reconocida necesidad y utilidad, con sujecion á lo que sobre este punto se determina en la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855; como quiera que la citada Real orden de 31 de Marzo prescribe en su disposicion 1.ª: «que ningun Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorizacion que le haya sido otorgada para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios sinó consignando antes como crédito extraordinario en el capítulo correspondiente del presupuesto anual ó de uno extraordinario la cantidad determinada en aquella Real autorizacion, los gastos extraordinarios tambien á que haya de aplicarse, que la repetida Real orden en su disposicion 2.ª dispone:» que si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiese invertido el total importe del crédito en él consignado la cantidad que aun restase aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente en la misma forma en que se verificó antes, é igualmente los gastos extraordinarios de su aplicacion.

En su vista esta Direccion general, de conformidad con lo propuesto por la de la Caja general de Depósitos, ha dispuesto:

1.º Que los Ayuntamientos á quienes se haya otorgado la autorizacion de que se trata y no hayan cumplido respectivamente con lo dispuesto en las prevenciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo, lo verifiquen en un breve plazo.

2.º Que los referidos Ayuntamientos, una vez cumplidas las disposiciones anteriores, pongan en conocimiento del Gobernador de la provincia las fechas en que deban verificarse los pagos y el importe de estos para que dicha Autoridad lo haga á su vez á la Direccion de la Caja general de Depósitos y á este Ministerio, con lo cual y la Real orden de autorizacion para retirar la tercera parte del 80 por 100 de Propios á cuenta ó en total, sirva de fundamento para que la referida Caja pueda acordar las respectivas entregas de dichos fondos á los Ayunta-

mientos ó á sus apoderados, con extension de los correspondientes libramientos para dichos pagos.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para el mas exacto y debido cumplimiento por parte de aquellos Ayuntamientos que se hallen comprendidos en las prevenciones á que hace referencia dicha orden, á fin de evitar la responsabilidad en que por morosidad ó descuido pudieran incurrir.

Burgos 18 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Baeza Francisco Medina, de 25 años de edad, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca grande, barba poblada, picado de viruelas, viste pantalon de paño color café, chaleco idem, chaqueta color ceniza y alpargatas; y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 15 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Habiéndose fugado de la cárcel de Pamplona Eugenio Marquet Richon, de 34 años de edad, color moreno, pelo castaño, barba rubia, que viste pantalon, chaleco y chaqueta negros, y sombrero hongo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 16 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y detencion del joven Gregorio Moreno, de 16 años de edad, ojos negros, con sombrero tambien negro, y caso de ser habido será puesto á mi disposicion.

Burgos 16 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

De Real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero del súbdito Francés Luis Maffre, Doctor en Medicina, de las señas que á continuacion se insertan, y caso de ser hallado darán inmediatamente cuenta á este Gobierno.

Burgos 16 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Señas personales.

Edad 45 años, estatura baja, pelo entre cano, color bueno; lleva un anillo con armas en la mano derecha, y un reloj con un buque grabado en la tapa. Gasta sombrero de copa y baston grueso con puño de hueso ó marfil.

Sanidad.

Habiendo puesto en conocimiento de este Gobierno en 14 del corriente mes el Alcalde de Los Balbases que se ha desarrollado en un rebaño de aquella localidad la epidemia variolosa, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.

Burgos 16 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

Por Real orden fecha 17 del mes de Setiembre último, comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Impuestos, se ha ordenado que el plazo voluntario para la adquisicion de cédulas personales sin recargo sea hasta el dia 31 del corriente mes; pasado este dia se impondrá á los que no hayan adquirido este documento el recargo del duplo de su valor y se exigirá el pago por la via de apremio.

Lo que se hace saber al público por medio de esta circular para su conocimiento.

Burgos 16 de Octubre de 1886.—
El Administrador, Rafael Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Esteban Fernandez de Tegerina, Escribano de Cámara de la Audiencia de Burgos,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mérito se ha dictado sentencia por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la cual comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

En la ciudad de Burgos, á 4 de Octubre de 1886, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuérniga penden por recurso de apelacion ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes, de la una como demandante D. Feliciano Ruiz Campa, propietario, D. Clemente Garcia Fernandez, comerciante, y D. Fernando Calderon Horena, propietario, vecinos los dos primeros de Cabezon de la Sal y el último de Carrejo, este en representacion de la viuda é hijos de D. Emeterio Velarde Calderon, defendidos por el Abogado D. Federico Fernandez Iz-

quierdo y representados por el Procurador D. Próspero Gallardo, y de la otra como demandados D. Francisco Perez Gutierrez, vecino y del comercio de Santander, por sí y como representante de su hermano D. Clodomiro y de su madre Doña Teresa Gutierrez Ruiz, ó sea la razon social «Viuda de D. Ramon Perez», representado el D. Francisco por el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, bajo la direccion del Abogado D. Laureano Villanueva, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal en cuanto al D. Clodomiro y Doña Teresa, por la rebeldía de los mismos, sobre cumplimiento de un contrato en lo referente á entrega ó devolucion de los edificios por inventario que fueron objeto de aquel.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á los demandados D. Francisco Perez Gutierrez, á su hermano D. Clodomiro y á su madre Doña Teresa Gutierrez Ruiz, ó sea la razon social «Viuda de D. Ramon Perez», á que en término de 15 dias entreguen á los demandantes D. Feliciano Ruiz Campa, D. Clemente Garcia Fernandez, y D. Fernando Calderon Horena, este en concepto de apoderado de la viuda é hijos de D. Emeterio Velarde Calderon, la finca señalada con el núm. 3 en la escritura de arrendamiento otorgada en 5 de Agosto de 1872, ó sea la constituida por el poromina y edificio que la cubría y que fué oportunamente recibida por el arrendatario D. Ramon Perez Bustamante. Absolvemos de la demanda á los referidos demandados en cuanto á la indemnizacion de daños y perjuicios que se les reclama como causados por efecto de la demora, y no hacemos especial condenacion de las costas causadas en ninguna de las dos instancias. En lo que con esta nuestra sentencia fuere conforme la apelada la confirmamos, y en lo que no lo esté la revocamos. El Escribano de Valle de Cabuérniga D. Eugenio Regaliza, cuidé en lo sucesivo de tener presente lo dispuesto en el citado artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por la presente, que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes D. Clodomiro Perez Gutierrez y Doña Teresa Gutierrez Ruiz, si así lo solicitare alguna de las otras partes dentro de tercero dia, haciéndose en otro caso la notificacion en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 con relacion al 769 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Garcia Ontiveros.—Manuel Prieto Getino.—Miguel Fernandez de Castro.—José Maria Fojaco.—Timoteo Fernandez de la Auja.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos á 11 de Octubre de 1886.—Esteban Fernandez Tegerina.

Burgos.

D. Alvaro Abascal Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado, en los autos ejecutivos á instancia de D. Felipe Ruiz Iñiguez, vecino de esta Capital, contra Tomás Bermejo Antigüedad, que lo es de Los Balbases, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los muebles y fincas rústicas que á continuacion se expresan:

Una mesa azufrador, de pino, muy usada, en 1 peseta.

Cinco sillas, asiento de paja, muy usadas, en 1 peseta.

Una arca de nogal, con su cerradura, de metro y medio de larga por dos tercias de ancha, en 2'50 pesetas.

Fincas en Los Balbases.

1.^a Una tierra en Espinosa, de cabida de 2 fanegas y media, de tercera calidad, equivalente á 60 áreas, en 150 pesetas.

2.^a Otra tierra en la Royada, de fanega y media, de tercera calidad, 36 áreas, en 75 pesetas.

3.^a Otra tierra á Valdealcon, de 2 fanegas y media, de tercera calidad, 60 áreas, en 50 pesetas.

4.^a Otra en Tenadillas de Villimar, de cabida de fanega y media, 36 áreas, en 25 pesetas.

5.^a Un majuelo en Trascastillo, de 3 cuartas, de tercera calidad, 16 áreas, en 25 pesetas.

6.^a Otro majuelo en Pao, de 3 cuartas, de tercera calidad, 16 áreas, en 25 pesetas.

7.^a Una tierra á la Charca, de 2 fanegas, en 25 pesetas.

8.^a Otra á Espinosa, de fanega y media, en 125 pesetas.

9.^a Otra á Corrales-nuevos, de fanega y media, en 75 pesetas.

10. Otra á San Vicente, de fanega y media, en 50 pesetas.

11. Un majuelo á la Morca, de cuarta y media, en 15 pesetas.

12. Otro á Aliende Torre, de 2 cuartas, en 25 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el dia 8 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, simultáneamente en los Juzgados de primera instancia de Castrogeriz y esta Capital, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y para optar á la subasta se consignará en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion; los efectos están depositados en poder de D. Miguel Santos, vecino de Los Balbases, y existen títulos de las seis primeras fincas y no de las demás.

Dado en Burgos á 12 de Octubre de 1886. —Alvaro Abascal.—Por mandado de S. Sría, Higinio Villafra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 7 de Noviembre próximo tendrá lugar en la Notaría de D. Felipe Arenas, residente en el pueblo de Pancorbo, la subasta voluntaria de la hacienda que en el término municipal de dicho pueblo posee D. Rafael Ortiz de Solórzano, consistente en 151 fanegas de heredad, tasadas en 11351 pesetas, con arreglo á las condiciones expuestas por anuncios al público.

2-6

Se vende el monte titulado Pajares, radicante entre Barriosuso y Bárcena de Pienza, en el partido de Villarcayo, con dos casas y tierras, y además una casa posada con su cochera en el camino real de Medina á Villasante, titulada de Ontañon, así como tambien otra casa con un solar de tierras pegando á la casa anterior. Los que quieran tratar pueden verse con D. Luis Robledo, vecino de Medina de Pomar.

3-6

Venta de leñas de encina para carbonear.

El dia 3 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana se venderá en subasta pública un cuartel del monte de Ventosilla, partido judicial de Aranda de Duero. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en poder del que suscribe, encargado del sitio.

Ventosilla 4 de Octubre de 1886. —Zoilo Rojo.

3-3

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,
MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 43

Nuevo almacen de camas y muebles.

En la calle de Cantarranas, números 7 y 9, se ha abierto un gran almacen de muebles con un surtido de camas de hierro en formas nuevas y á precios tan baratos como en el almacen del pasaje de la Flora.

10-20

Labradores.

Ildefonso G. Ruiz y compañía, Llana de Afuera, núm. 7, han dado principio á la compra de patatas, paja trillada y de encañadura, así como de toda clase de granos de la nueva recoleccion, á precios corrientes.

6-6

APARATOS HERNIARIOS
del ortopedista D. Silverio Zuloaga.

Los que padecen de hernias ó quebraduras pueden acudir á la Farmacia del Sr. Foronda Lerena, donde hallarán aparatos del nuevo sistema privilegiado y premiado, aprobado por la Real Academia y por la matritense como el mejor sistema y mas sencillos aparatos.

Recomendamos á los Sres. Médicos y á los que necesiten dichos aparatos del Sr. Zuloaga acudir á la mencionada Farmacia del Sr. Foronda, Plaza Mayor, Burgos. —2